



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 087 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 02 MAR 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 151-2017-GRJ/ORAJ de fecha 27 de febrero del 2017; solicitud de fecha 24 de marzo del 2017; el Reporte N° 65-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de febrero del 2017; la Solicitud con fecha de recepción 17 de febrero del 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0116-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de febrero del 2016, interpuesto por la Empresa "TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A", representada por su Gerente de Operaciones don **Rodrigo Villegas Lindo**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 116- 2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de febrero del 2017, el Director Regional de Transportes y comunicaciones Resolvió: **Declarar IMPROCEDENTE el INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR, solicitado por TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A del vehículo de placa N° ALH-0018 de categoría M, para prestar servicio de Transportes Especial de Personas bajo la modalidad de Transportes Turístico de ámbito regional**, en virtud al Informe TECNICO N° 151-2017-GRJ-DRTC/SDCTAA/ATT (08/02/17) emitido por el Área de Transporte Terrestre de la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo y el Informe Legal N° 89-2017-GRJ-DRTC/OGAL (10/02/17).

Segundo.- Con fecha 17 de febrero el Gerente de Operaciones de la Empresa **TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A Sr. Rodrigo Villegas Lindo** interpuso Recursos Administrativo de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 116- 2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de febrero del 2017 sustentado el mencionado recurso en "... dicha resolución contraviene lo dispuesto en el Artículo 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y los numerales 41.1 y 41.1.1 del artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a fin de que se declare la nulidad de la misma.



G. R. I.	
REG. N°	1951285
EXP. N°	1293176



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



Tercero.- Conforme reporte N° 065-2017-GRJ-DRTC/DR se remitió Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 116- 2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de febrero del 2017, a fin de que semita opinión correspondiente.

Cuarto.- Posteriormente, a través de escrito de Fecha 24 de febrero del 2017, el Gerente de Operaciones de la Empresa TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A, adjunta copias legalizadas de; DNI, Licencia de Conducir, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Certificado de conformidad de cumplimiento, Certificado de Inspección Técnica Vehicular a fin de que sean considerados juntamente con el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 116- 2017-GRJ-DRTC/DR.

Quinto.- Al respecto, teniendo en consideración el principio de legalidad, contemplada en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el cual contempla: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Así también, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo el cual regula el principio de imparcialidad, establece que; *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”*

Sexto.- A lo prescrito por el artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”, en ese mismo sentido el numeral 207.1 del artículo 207° de la misma modificatoria, contempla: “Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración; **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”, empero debemos tener presente previamente, lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109°, que restringe el ejercicio de la FACULTAD DE CONTRADICCIÓN, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral.

Siendo pertinente invocar lo desarrollado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, que con relación al interés legítimo, que señala lo siguiente:

“(…) Ahora bien, el interés para ser legítimo, requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales:



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



- **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).

- **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.

- **Ser un interés probado:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación."

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.), definiéndole como tercero al procedimiento.

En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)"

Séptimo.- A tenor de lo expuesto, se logra entender que para el ejercicio de la facultad de contradicción, el interesado debe justificar su titularidad. En ese entender, el numeral 2 del artículo 188° de la Ley General de Sociedad N° 26887, señala como una de las atribuciones del Gerente General:

"Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el código procesal civil (...)",

En ese sentido, realizada una interpretación sistemática de las normas desarrolladas precedentemente, el único habilitado para realizar aquellos actos procedimentales relacionados a la contradicción de un acto administrativo, es el **GERENTE GENERAL**, por lo que el Gerente de Operaciones deberá de adjuntar necesariamente el poder de representación (vigente) que acredita su capacidad de ejercer el derecho de contradicción. En tanto, se tiene que el Gerente de Operaciones carece de poder de ejercer el Derecho a Contradicción, lo cual significa que su interés no es legítimo, sino un interés simple, ya que éste solo





"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



ejerce su poder al interior de la Empresa, asimismo que no concurre el elemento referido al INTERÉS PERSONAL, pues no tiene repercusión en su ámbito privado; siendo una persona distinta, a la que verdaderamente le corresponde ejercitar el derecho de contradicción, por lo tanto solo corresponde al Gerente General de la Empresa TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A

Decimo.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos, contando con el Informe Legal N° 151-2017-GRJ/ORAJ de fecha 27 de febrero del 2017, y al haberse expuesto la carencia de poder por parte del Gerente de Operaciones para poder ejercer la facultad de contradicción y formalizar la misma ante la instancia correspondiente deviene en inadmisibles al carecer de poder para ejercerla, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MULTIPLES DEL CENTRO S.A de fecha 17 de febrero; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

3.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten Signature]
ING. WILLIAM TEDCY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 MAR 2017

[Handwritten Signature]
Abog. A. Antonieta Victoria Ruelas
SECRETARIA GENERAL